

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Julio de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(Conclusion).

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehuse lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.º y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la via gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrà de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciere sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion á lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del art. 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la Administracion y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extraccion objeto de una explotacion regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 115 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, gravá, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, despues de seguir lo mas sumariamente po-

sible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo solo se pagará por indemnizacion la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del artículo 123 la necesidad de esta operacion.

La indemnizacion, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los pre-

venidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y solo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecucion de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnizacion que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolucion será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la

cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instrucción especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiación á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 15 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

Núm. 2971.

El dia 15 del próximo Agosto y

hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo la subasta de 121 pinos secos á consecuencia de descortezamientos y deslates abusivos en el monte de su pertenencia titulado «Negral,» bajo el tipo de tasacion de 300 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas redactadas por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Núm 2968.

El dia 15 del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo la subasta de 659 pinos secos á consecuencia de descortezamientos y deslates abusivos en los pinares «Negral, Carboneros y Pico del Aguila,» bajo el tipo de tasacion de 750 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones formulado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 31 de Julio de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Rectificacion.

En el Boletín oficial correspondiente al dia 27 de Julio último, se señala el dia 20 de Agosto para la subasta de los derechos de arancel de los portazgos de Villamarciel, Venta de Pollos y Alaejos, debiendo verificarse esta el 25 del expresado mes de Agosto con arreglo á la órden circular de la Direccion general.

Núm. 1.885.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 4,100 pesetas á que asciende el presupuesto carcelario del partido de Valoria la Buena, aprobado por los Señores Alcaldes de los pueblos que le forman y concurrieron á dicho acto, que ha de regir durante el año económico de 1879 á 1880, basado en los cupos de la contribucion territorial y de subsidio que cada localidad satisface al Tesoro público, segun lo dispuesto en la órden de 12 de Noviembre de 1874 y Real órden de 13 de Abril de 1876.

PUEBLOS.	CUPO	IDEM
	por contribuciones al Tesoro	por gastos al respecto del 1'54 por 100.
	Pesetas.	Pesetas.
Amusquillo.	5,596	55
Cabezón.	18,990	295
Canillas.	6,485	100
Castrillo Tejeriego.	7,751	120
Castronuevo.	11,615	180
Castroverde.	8,111	125
Cigales.	24,974	385
Corcos.	15,000	252
Cubillas de Santa Marta.	9,562	148
Esguevillas.	16,757	258
Encinas.	9,624	149
Fuembellida.	9,216	142
Mucientes.	16,751	258
Olivares de Duero.	9,166	141
Olmos de Esgueva.	5,962	92
Piña de Esgueva.	9,583	145
Quintanilla de Trigueros.	8,756	135
San Martín de Valbeni.	11,967	185
Trigueros.	11,774	182
Torre de Esgueva.	5,454	84
Valoria la Buena.	18,687	288
Villaco.	3,825	59
Villafuerte.	6,548	101
Villanueva de los Infantes.	5,990	61
Villarmentero.	5,715	57
Villavaquerín.	8,117	125

Valladolid 30 de Julio de 1879.—El Vicepresidente A. Gabino Madrueño.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	Artículos.	Pesetas.		
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Contaduría provincial.	5.354'46		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	457'50		
1.º	Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduría de fondos provinciales.	355'55		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.			
2.º	Personal del Archivo y Depositaria provincial.	585'35		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166'66		
3.º	Material de estas Comisiones.	145'88		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	575		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"		
6.º	Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125	5.520'86	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.	555'55		
2.º	Idem de bagajes.	855'55		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	555'55		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"		
5.º	Idem de calamidades públicas.	416'66	1.916'65	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		
1.º	Material para estas obras.	208'55		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	5.254'53		
	Material para estas mismas obras.	992'53		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	83'55	4.558'52	
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	"		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
	Sumas al frente.	"	11,976'05	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	Sumas del frente.	11.976'03	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	879'16	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	4.198'33	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	650	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	400	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	354'16	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.065	
6.º	Biblioteca provincial.	83'33	
7.º	Museo provincial.	37'50	4.667'48
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	533	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.786	
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expósitos.	15.886	
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		19.205
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	83'33	
2.º	Idem de establecimientos penales.		83,53
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.699'75	1.699'75 57.631,59
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3.019'33	3.019'33
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	833'33	833'33
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	646'66	646,66 4.499'32
	Sumas al frente.		42.130'91

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
	Sumas del frente.		42.130'91
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
TOTAL GENERAL.			42.130'91

En Valladolid á 5 de Julio de 1879.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental de la Comision, Gabino Madrueno.—El Contador de los fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en sesion de veintiocho del actual, la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, prestaron su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.

Valladolid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

Núm. 1878.

INTENDENCIA MILITAR
del distrito de Castilla la Vieja.

SECCION INTERVENCION.—NEGOCIADO 4.º

Excmo. Sr.: Debiendo retirar de esta Intendencia Doña Antonia de Castro y Saldaña, viuda del teniente de infanteria D. Juan Garcia Ramirez, un libramiento sobre la Caja económica de esta capital, importe de las pagas de toca que le corresponden, é ignorándose el paradero de la interesada, ruego á la autoridad de V. E. se digne disponer se cite por medio de los periódicos oficiales con objeto de que llegando á su noticia puede darse cumplimiento á lo prevenido por la superioridad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 de Julio de 1879.—José Gimenez Nuñez.—Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

CUARTA SECCION.

Núm. 1874.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose presentado en concurso voluntario Don Emilio Gonzalez de Simon y su esposa Doña Salvadora Marron Vela, de esta vecindad y solicitando junta de acreedores para tratar de quita y espera bajo las bases y condiciones que se expresarán en ella, por el presente se convoca, cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de dichos Don Emilio y Doña Salvadora á fin de que concurren el dia tres de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el

Palacio de Justicia, con objeto de que tenga lugar y resolver sobre lo que los concursados pretenden, previéndoles que para ser admitidos en ella se presentarán con los documentos que justifiquen su derecho y representacion.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

Núm. 1876.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policia judicial, practicarán en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de la caja y metálico que á continuacion se expresan, robados de la iglesia de Bahabon la noche del nueve del actual, los cuales caso de ser habidos, juntamente con la persona en cuyo poder se hallase, serán puestos á disposicion del Juzgado de Peñafiel, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio Hernandez Almaraz.

Alhajas robadas.

Una cajita de plata para viático; cuarenta reales en calderilla menuda.

Núm. 1884.

Don José Maria Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que á virtud de informacion de necesidad y utilidad por

